

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:

Expediente:

Demandante:

Demandado:

Asunto:

Reparación Directa

110013336038202200039-00

Adriano Julio García Pacheco y otra

Nación – Rama Judicial

Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **ADRIANO JULIO GARCÍA PACHECO** y **SANDRA MILENA SANDON VILLA**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

El conocimiento de la demanda formulada le correspondió en un comienzo al Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Barranquilla, quien con auto del 19 de octubre de 2021¹, declaró su falta de competencia territorial, en razón a que la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá y, en consecuencia, ordenó remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, procederá el Despacho a avocar el conocimiento del asunto, y además se observa que la demanda adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Aportar el poder conferido por los demandantes para adelantar la presente demanda en el medio de control de reparación directa, en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, teniendo en cuenta que el aportado se dirige para la solicitud de la conciliación prejudicial.
- Acreditar el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto.
- SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia.
- TERCERO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: delghans717@hotmail.com ;
naty.perez.coello@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

¹ Ver documento digital “07.- AUTO DECLARÓ FALTA DE COMPETENCIA JBQUILLA”.

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1105a06f32cfb9436f4e8559a35babcff0de23d6e8b148cbdcc2fcdfe87511**
Documento generado en 28/02/2022 08:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>